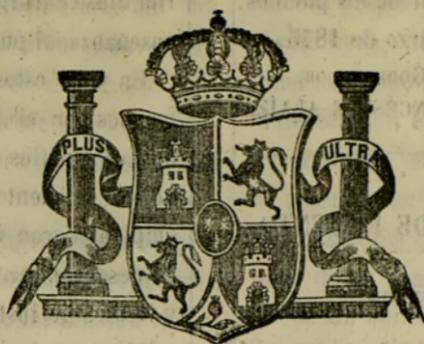


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DR
BURGOS.

El Excmo. Sr. Capitan General de este distrito me dice con esta fecha lo que sigue:

Siendo escandalosa la conducta que vienen observando los pueblos de esta provincia dejando penetrar en ellos un número insignificante de latro-facciosos, á los que entregan cuanto exigen, siendo rarísimos los ejemplos de que se opongan á sus demandas y los prendan, como es su obligacion, me veo en el caso, para corregir estos abusos, de rogar á V. E. anuncie en el Boletín oficial que de aquí en adelante en los pueblos de mas de 50 vecinos donde penetren menos de seis latro-facciosos y les faciliten los auxilios que reclamen, serán reducidos á prision el Ayuntamiento y el Alcalde, los doce mayores contribuyentes y doce vecinos de los menos acomodados, los cuales serán entregados al Consejo de guerra para ser encausados como auxiliares y encubridores.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes de esta provincia, á quienes prevengo que, considerando sobradamente justificadas las medidas de S. E., he de cooperar á su cumplimiento con todo el lleno de mi autoridad.

Burgos 4 de Abril de 1875.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

El Excmo Sr. Capitan General de este distrito me dice con esta fecha lo que sigue:

El Jefe de la columna de operacio-

nes de Belorado en 2 del actual me dice:

«Excmo. Sr.: A las 9 de la mañana de este dia alcancé, batí y dispersé completamente en los bosques de las montañas de Eterna á la partida latro-facciosa, encargado de su persecucion de orden de V. E., y que capitaneaba Jacinto Gonzalo, natural de Eterna, causándole un muerto y quedando en mi poder un prisionero, nueve caballos, tres fusiles, una bayoneta, tres carteras con municiones, varias prendas de abrigo, la boina del cabecilla, treinta libras de pan, un pellejo de vino, un carnero y cebada para los caballos, cuyos artículos han comido respectivamente los que componen mi columna. La fuerza á mis órdenes se ha portado bien, y no ha habido desgracia alguna que lamentar.—Tengo el honor de participarlo á su respetable autoridad para su superior y debido conocimiento.»

Lo traslado á V. S. para su conocimiento.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia y su satisfaccion.

Burgos 4 de Abril de 1875.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

Circular núm. 49.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, Agentes de orden público y demás individuos dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de Victor Terradillos Sendino y Toribio Cilla Gonzalez, desertores del Depósito de quintos del arma de Caballería, cuyas medias filiaciones se insertan al

pie, y caso de ser habidos los pondrán á disposicion del Gobierno militar de este Distrito.

Burgos 4 de Abril de 1875.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

Filiacion del soldado Toribio Cilla Gonzalez.

Hijo de Ignacio y de Nicolasa, natural de Gumiel de Izan, provincia de Burgos, de oficio jornalero, de edad de 19 años, su estatura un metro 640 milímetros, pelo y cejas morenos; ojos id., color id., nariz regular, barba poca, frente ancha, aire marcial.

Filiacion del soldado Victor Terradillos Sendino.

Hijo de Raimundo y de Feliciano, natural de Gumiel de Izan, provincia de Burgos, de oficio labrador, edad 19 años, su estatura un metro 640 milímetros, pelo y cejas morenos, ojos morenos, color moreno, nariz regular, barba poca, frente regular, aire marcial.

Circular núm. 50.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, Agentes de orden público y demás individuos dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de Jacinto Alonso y Alonso y Bruno Espiga Santos, desertores de la Caja de quintos de esta provincia, cuyas medias filiaciones se insertan al pie, y caso de ser habidos los pondrán á disposicion del Gobierno militar de este distrito.

Burgos 4 de Abril de 1875.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

Media filiacion de Jacinto Alonso y Alonso.

Hijo de José y de Teresa, natural de Burgos, de oficio labrador, edad 19 años, 3 meses 19 dias, estado soltero, estatura 1 metro 560 milímetros, pelo castaño, cejas id., ojos pardos, nariz regular, barba nada, boca regular, color bueno.

Media filiacion de Bruno Espiga Santos.

Hijo de Feliciano y de Florencia, natural de Burgos, de oficio labrador, edad 19 años, 2 meses 16 dias, estado soltero, estatura 1 metro 615 milímetros pelo negro, cejas id., ojos pardos, nariz regular, barba nada, boca regular, color bueno.

Circular núm. 51.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, Agentes de orden público y demás individuos dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de Pedro de la Torre Antolin, desertor de la Caja de quintos de esta provincia, cuya media filiacion se inserta al pie, y caso de ser habido le pondrán á disposicion del Gobierno militar de este distrito.

Burgos 4 de Abril de 1875.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

Media filiacion de Pedro de la Torre Antolin.

Hijo de Cirilo y de Fermina, natural de Monterrubio, provincia de Burgos, de oficio jornalero, edad 19 años 8 meses un dia, su estatura un metro 580 milímetros, pelo negro, cejas id., ojos id., nariz regular, barba naciente, boca buena, color id.

Circular núm. 52.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, Agentes de orden público y demás individuos dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de Ambrosio García, que desapareció de la villa de Solarana el dia primero del actual, cuyas señas personales se insertan al pie, y caso de ser habido le pondrán á disposicion del Alcalde de dicha villa.

Burgos 5 de Abril de 1875.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

Señas de Ambrosio García.

Edad 31 años, casado, labrador, estatura buena, pelo rojo, ojos idem, nariz regular, barba poca, cara larga, color bueno, viste pantalon de pana y bombachos por encima, elástica de lana, chaleco de paño, borceguies y capote de sayal nuevo, está provisto de cédula personal expedida en 31 de Octubre de 1874, talonada con el número 112.

SECCION DE FOMENTO.

Importante.

Para proceder á la reorganizacion de las Juntas locales de Instruccion primaria al tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 19 del corriente, inserto á continuacion, convocará V. inmediatamente al Ayuntamiento para que acuerde sobre los puntos siguientes:

- 1.º Sobre designacion del concejal que ha de formar parte de la Junta local.
- 2.º Sobre la formacion de las ternas para el nombramiento de los tres padres de familia.
- 3.º En el Ayuntamiento donde no haya mas que un Párroco, este formará parte de la Junta: donde haya mas, se formará la lista nominal de los que sean para el nombramiento respectivo.
- 4.º Al remitir las tres ternas para el nombramiento de los padres de familia se hará mencion nominal del concejal designado y del nombre del párroco.

Al dirigir esta circular á los Señores Alcaldes, les prevengo muy encarecidamente miren este servicio con todo el interés que su importancia reclama, haciéndose cargo de que las Juntas han de estar constituidas para el dia 15 de Abril próximo, y que no prescindiré de proceder con todo rigor sobre el exacto

cumplimiento de esta disposicion, por lo mismo que va dirigida á un ramo de la mayor trascendencia para el bienestar y porvenir de los pueblos.

Burgos 27 de Marzo de 1875.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: De todos los ramos de la Instruccion pública, tal vez el mas interesante, y el que está llamado á ejercer mayor influencia en la sociedad y en la familia, es el de la primera enseñanza. Así lo han comprendido todos los Gobiernos, y todos se han fijado con preferencia en organizar una institucion que es la base y fundamento del progreso moral y científico de las naciones. No siempre, por desgracia, ha correspondido el éxito á los buenos propósitos de los legisladores; pero desde la Ley de 1838, que sirvió de punto de partida á todas las modificaciones y adelantos introducidos en la enseñanza primaria, hasta la de 10 de Junio de 1868, apenas habia habido Gobierno que no contribuyera á la mejora y desarrollo de aquel importante ramo de la instruccion y de la educacion.

En el paréntesis que sufrió en España la Monarquía hereditaria y constitucional se eclipsó con ella mucho de lo tradicional y glorioso de nuestro pueblo, y prevaleció en cambio un espíritu sistemáticamente innovador. Un solo decreto, hijo mas bien, como luego se demostró, de la impremeditacion que de un alto pensamiento político, dió en tierra con toda la legislacion de instruccion primaria, concediendo en esta materia á los pueblos una autonomia que en corto espacio de tiempo introdujo la mayor confusion. Arbitros los Ayuntamientos de crear ó suprimir Escuelas, disminuidos sus recursos, é inspirados por último en el afan de innovar que por entonces dominaba, los establecimientos de primera enseñanza se cerraron á millares; y los Profesores sometidos á las influencias políticas de las localidades por una parte, y victimas por otra del estado precario ó desordenado del presupuesto municipal, empezaron á sufrir muchos de ellos persecuciones injustificadas, y casi todos retraso en el percibo de sus haberes, ganados á costa de perseverancia y de trabajo. Todavía hoy, aun despues de trascurridos algunos años, y á pesar de los laudables esfuerzos de los últimos Ministros

de Fomento, hay que lamentar el abandono en que gran número de Municipios tienen el pago de la benemérita clase encargada de dar la primera enseñanza al pueblo.

En vano estos errores fueron reconocidos por el mismo Gobierno, así como los males que ocasionaran, que no era suficiente reconocerlos si no se empleaba gran vigor en remediarlos. Al desorganizar las Juntas provinciales y locales de Instruccion primaria, está quedó como huérfana de la direccion y amparo del Estado; encontrándose sin principios fijos á que obedecer, perdió la unidad, que constituía su fuerza, y un desconcierto general vino á reinar en aquella materia en todas y cada una de las provincias.

Así lo comprendió el Gobierno mismo de aquella época cuando despues de estudiados los inconvenientes de tan descentralizadoras medidas dictó el decreto de 5 de Agosto de 1874, organizando las Juntas provinciales y municipales de Instruccion pública, tras de haber probado en el preámbulo de la propia disposicion que ni en la teoría ni en la práctica podian ser sustituidas por otras corporaciones que prestasen mejores servicios á la enseñanza. Meditadas y prudentes son casi todas las disposiciones contenidas en aquel decreto; más sin embargo, no dejan de resentirse en alguna parte, ya de la influencia que ciertas exageradas doctrinas venian ejerciendo de tiempo atrás, ya de alguna vacilacion y timidez en romper completamente con las nuevas ideas aun en materia de instruccion primaria, ya por último de la tendencia que dominaba en el régimen y orden de cosas existente en el tiempo en que aquel decreto se publicó.

Adviértese que los Ayuntamientos y las Comisiones provinciales, no solo nombran libremente los individuos de su seno que han de formar parte de las Juntas de Instruccion pública, sino que también se concede á los primeros el derecho de proponer los padres de familia que han de figurar en ellas, derecho que limita con exceso las atribuciones del Gobierno, y del cual debe reintegrarse. También se echa de menos en estas Juntas una representacion directa de la Iglesia, cosa que en ninguna legislacion de las que en España rigieron hasta 1868 se se le ha negado; y aun cuando esta fuese reconocida cuando se llamó á formar parte de las Juntas á un eclesiástico, desde el momento en que este no era delegado del Diocesano, la Iglesia quedaba sin verdadera representacion.

Fundado en estos motivos, y considerando además que las variaciones ocurridas en las corporaciones locales han debido alterar la composicion y dejar incompleto el personal de las Juntas de Instruccion pública, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de Marzo de 1875.—
A L. R. P. de V. M.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y á propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan disueltas las Juntas provinciales y locales de Instruccion pública que existen en la actualidad, debiendo ser reorganizadas de nuevo, antes del dia 15 de Abril próximo, en la forma que se previene en el presente decreto.

Art. 2.º Compondrán las Juntas provinciales el Gobernador civil de la provincia, un eclesiástico delegado del Diocesano, un individuo de la Comision provincial y otro del Ayuntamiento, el Juez de primera instancia, el Director de la Escuela Normal, el Inspector de primera enseñanza, el Rector de la Universidad, donde la hubiere, el Director del Instituto y tres padres de familia, nombrados por el Gobierno á propuesta en terna del Gobernador.

Art. 3.º Será Presidente de la Junta el Gobernador, y en su ausencia el Rector de la Universidad ó el Juez de primera instancia.

Art. 4.º El miembro representante de la Comision provincial y el del Ayuntamiento serán designados en terna por las mismas Corporaciones y nombrados por el Gobierno.

Art. 5.º Quedan vigentes los artículos 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, y 10 del decreto de 5 de Agosto de 1874.

Art. 6.º En el término de un mes, á contar desde el dia en que las Juntas queden constituidas, remitirán estas al Ministerio las propuestas en terna para el nombramiento de Secretarios.

Dado en Palacio á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

En atencion á las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Juntas provinciales y locales de Instrucción pública se reorganizarán en la forma que se previene en los artículos que siguen.

Art. 2.º Las Juntas provinciales se compondrán del Gobernador de la provincia, que será su Presidente, de un individuo de la Comisión provincial, un individuo del Ayuntamiento de la Capital, un eclesiástico con residencia en la misma población, que deberá ser miembro del Cabildo Catedral ó Colegial ó Cura párroco, y tres padres de familia.

Serán además Vocales natos de esta Corporación el Vicepresidente de la Junta provincial de Estadística, el Director del Instituto, el de la Escuela Normal, los de cualesquiera otros establecimientos de segunda enseñanza ó de la superior sostenidos ó subvencionados con fondos provinciales, y el Inspector de primera enseñanza.

Art. 3.º El individuo de la Comisión provincial y el del Ayuntamiento que han de formar parte de la Junta serán designados por estas corporaciones.

El Vocal eclesiástico y los padres de familia serán nombrados por el Gobierno, el primero á propuesta en terna del Gobernador, y los segundos á propuesta en igual forma del Ayuntamiento de la Capital.

Art. 4.º Los Vocales natos y los que lo sean como individuos de corporaciones dejarán de pertenecer á la Junta cuando cesen en el desempeño de su cargo: los de nombramiento del Gobierno cesarán á los cuatro años de nombrados, pero podrán ser reelegidos.

Art. 5.º Las Juntas provinciales tendrán un Secretario dotado con 2250 pesetas en las provincias de primera clase, con 2000 las de segunda, y con 1753 en las de tercera.

Art. 6.º Los Secretarios serán nombrados por el Gobierno á propuesta en terna de la Junta; los propuestos deberán ser Bachilleres en Artes ó Maestros de enseñanza superior.

Art. 7.º Las Juntas locales de primera enseñanza se compondrán del Alcalde, Presidente, de un Regidor, del Cura párroco y de tres padres de familia: en los pueblos de mas de diez mil almas podrá aumentarse este número á propuesta del Alcalde.

Donde hubiere mas de un Cura párroco el Gobernador nombrará el que ha de formar parte de la Junta. La misma autoridad nombrará también los Vocales en concepto de padres de familia á propuesta en terna del Ayuntamiento.

Art. 8.º Los Vocales de las Juntas

locales que lo sean en concepto de individuos de Ayuntamiento cesarán cuando dejen de pertenecer á esta corporación: los de nombramiento del Gobernador se renovarán cada cuatro años, pero podrán ser reelegidos.

Art. 9.º Será Secretario de la Junta local de primera enseñanza el del Ayuntamiento.

Art. 10. Las Juntas provinciales y locales de Instrucción pública ejercerán las atribuciones que les señalan la ley de 9 de Setiembre de 1857, el reglamento general para la administración y régimen de la instrucción pública de 20 de Julio de 1859 y las demás disposiciones vigentes.

Art. 11. El día 1.º de Octubre próximo se instalarán las Juntas de instrucción pública organizadas en la forma establecida en el presente decreto, del cual se dará oportunamente cuenta á las Cortes.

Madrid 5 de Agosto de 1874.— Francisco Serrano.— El Ministro de Fomento, Eduardo Alonso Colmenares.

(De la Gaceta núm. 91.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien determinar, como aclaración á lo prescrito en el art. 7.º del reglamento de 23 de Agosto de 1874 para la administración y cobranza del impuesto sobre cédulas personales, que no tienen obligación de exhibir estas los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales ni otras colectividades de carácter público; y por lo tanto, que no les sean exigidas cuando colectivamente suscriban cualquiera instancia en interés de la representación que les corresponde, ni tampoco á los Presidentes de dichas corporaciones cuando gestionen en nombre de ellas.

De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Marzo de 1875.— Salaverría.— Sr. Director general de Impuestos.

(De la Gaceta núm. 92.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de León y la Audiencia de Valladolid, de los cuales resulta:

Que habiendo acordado el Ayuntamiento de León destinar á via pública el solar que ocupaba una casa ruinosa propia de D. Luciano Quiñones de León, abonando á este la cantidad de 1.000 pesetas, y reservándose el derecho de exigir 275 de D. Manuel Perez Martin, si este abría huecos en la pared de su casa medianera con la que se trataba de derribar, en el término de un mes; pasado cuyo plazo quedaban ambos interesados en libertad de estipular lo que tuvieran por conveniente, fue dicho acuerdo notificado á Perez Martin, quien manifestó «quedar enterado».

Que derribada la casa bajo el convenio que queda expuesto, presentó D. Manuel Perez Martin al Ayuntamiento los planos de la nueva fachada de su casa, que daba al solar de la que ocupaba la de Quiñones, en cuya fachada proyectaba abrir varios huecos; siendo aprobados los planos por estar conformes con las exigencias del ornato público.

Que concedida la aprobación de los planos con la condición de «sin perjuicio de tercero», interpuso Perez Martin recurso de alzada contra el acuerdo del Ayuntamiento ante la Comisión provincial, que en 12 de Diciembre de 1875 se declaró incompetente para entender en el asunto.

Que Perez Martin recurrió para ante el Ministerio de la Gobernación contra el fallo de la Comisión provincial, que fué revocado en 15 de Abril del año anterior por orden del Poder Ejecutivo de la República, dictada á consulta de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, y por la cual se dispuso que el expediente se volviera á la Comisión provincial de León á fin de que acordara lo que tuviera por conveniente sobre el fondo del asunto, como en efecto tuvo lugar, segun afirma el Gobernador, en sentido de que el propietario de la casa no tenia derecho á percibir la indemnización que reclama en Perez Martin por no haber podido el Ayuntamiento contratar sobre los derechos de un particular.

Que á nombre de D. Juan Quiñones de León, Marqués de Montevirgen, como heredero de D. Luciano Quiñones de León, se presentó demanda en 20 de Noviembre de 1875 contra D. Manuel Perez Martin, que habia abierto algunos huecos en la fachada de su casa, con la pretensión de que se declarara que el demandado no tenia derecho á la apertura de ninguna clase de hueco en la pared que da vista al solar de la finca que fue del referido

Quiñones de León sin que previamente abonara el importe de la servidumbre que creaba á su favor á justa regulación pericial, y se le condenara á tapar los que habia abierto si no satisfacía la cantidad en que los peritos tasarán el beneficio que con ella reportaba:

Que con fecha 14 de Abril del año último dictó sentencia el Juzgado, de conformidad con lo pretendido en la demanda:

Que apelada por Perez Martin la sentencia del Juzgado, y remitidos los autos á la Audiencia de Valladolid, el Gobernador de León requirió de inhibición á la Sala de lo civil, fundándose en que la cuestión era del conocimiento de la Administración, segun la orden ya citada de 15 de Abril, por la que se previno á la Comisión provincial que fallara sobre el fondo del asunto:

Que la Sala, despues de oidas las partes y el Ministerio fiscal, declaró no haber sido requerida en forma, puesto que el Gobernador no habia citado mas disposición que la referida orden de 15 de Abril, la cual no tiene carácter general:

Que el Gobernador dirigió á la Sala nuevo requerimiento de inhibición, apoyado en que se trata de un asunto puramente administrativo por versar acerca de las atribuciones que tienen los Ayuntamientos para imponer servidumbres ó arbitrios sobre alineación ó apertura de calles, y en que hallándose la cuestión próxima á ser resuelta por el Ministerio de la Gobernación, podia resultar un conflicto entre el acuerdo de la Administración y el fallo de los Tribunales, y citaba los artículos 67 y 161 de la ley municipal:

Que la Sala, despues de oir nuevamente á las partes y al Ministerio fiscal, se declaró competente, aduciendo como razones que el acuerdo por el cual el Ayuntamiento concedió á Quiñones de León el derecho que dedujo en la demanda uno de sus herederos es ejecutivo por no haber reclamado contra él en el plazo de 30 dias D. Manuel Perez Martin, á quien se notificó que á los Tribunales corresponde el conocimiento de la cuestión, atendida su naturaleza puramente civil; siendo distinta la que es objeto de la demanda de la que sirve de base al expediente administrativo, el cual versa sobre los términos en que han de ser aprobados los planos presentados por Perez Martin, y concluía la Sala citando los artículos 67, 79, 80 y 162 de la ley municipal:

Que el Gobernador, separándose del dictamen de la Comisión provincial,

insistió en su competencia, suscitándose el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Y por último, que el Gobernador al remitir el expediente manifestó que el Ayuntamiento de Leon y el Marqués de Montevirgen han interpuesto recurso de alzada contra el fallo en que la Comisión provincial revocó el acuerdo del Ayuntamiento decidiendo que este no había obrado con facultades al tratar sobre los derechos de un particular; cuyo recurso se halla pendiente, según parece, en el Ministerio de la Gobernación:

Visto el art. 91 de la Constitución vigente, según el cual á los Tribunales corresponde exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del poder judicial, que dispone que «la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente á los Jueces y Tribunales.»

Considerando: 1.º Que la demanda ordinaria interpuesta por el Marqués de Montevirgen se dirige á reclamar el complemento de la indemnización que cree corresponderle como propietario de una casa cuyo solar ha sido destinado á via pública, y en virtud de convenio celebrado entre el mismo propietario y el Ayuntamiento de Leon:

2.º Que de la eficacia ó validez del indicado convenio, fundamento del derecho que el demandante alega contra D. Manuel Perez Martin, solo á los Tribunales de justicia incumbe conocer, como materia de interés privado en que se controvierten derechos civiles, sin que contra este principio pueda objetarse que no existen términos hábiles para suponer al Marqués de Montevirgen subrogado, legítimamente en los derechos del Ayuntamiento para exigir á Perez Martin una cuota determinada en compensación del permiso para abrir huecos en la nueva fachada de su casa, porque en todo caso este punto envolvería una cuestión de personalidad entre ámbos litigantes, cuya resolución es también de la exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria:

3.º Que la circunstancia de hallarse al parecer pendiente de resolución el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento y el Marqués de Montevirgen no es obstáculo para decidir este conflicto á favor de la Autoridad judicial, porque además de que desde la provocación de la competencia han de-

bido quedar en suspenso las actuaciones gubernativas como las judiciales, nunca podría prevalecer la resolución del recurso de alzada una vez declarada la incompetencia de la Administración;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintiseis de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco. = ALFONSO. = El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Providencias judiciales.

JUZGADO MUNICIPAL

de Burgos.

Licenciado D. Vicente García Barona, Juez municipal de esta ciudad,

Por el presente segundo y último edicto cito á D. Evaristo Villanueva y Alonso, de profesión escribiente, cuyo domicilio se ignora, á fin de que comparezca en este Juzgado, calle de Santander, número doce, el día ocho del actual y hora de la una de la tarde, á contestar á la demanda que en juicio verbal le ha propuesto D. José Peñuelas y Romero, de esta vecindad, reclamándole ciento cincuenta y cinco pesetas procedentes de préstamo que dice le hizo según escritura hipotecaria, apercibido el Villanueva que de no asistir continuará el juicio en su rebeldía sin volver á citarle y le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Burgos á tres de Abril de mil ochocientos setenta y cinco. = Vicente García Barona. = Dámaso de Vega, Secretario.

EDICTO.

Don Manuel de Luxán y Garcia, Capitán de Ejército y Fiscal del primer Batallón del primer Regimiento de Ingenieros:

Habiéndose ausentado de sus pueblos los paisanos Martin Peñalva de Citores, y el cirujano de Villaveta llamado Andéchaga, ámbos provincia de Burgos, á quienes estoy sumariando por aparecer complicados en una sumaria que estoy instruyendo; y usando de las facultades que conceden las Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo

y emplazo por segundo edicto á los expresados paisanos, señalándoles el Cuartel de la Montaña de esta plaza, donde deberán presentarse en el término de 15 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Madrid 23 de Marzo de 1875. = Manuel de Luxán.

EDICTO.

Don Manuel de Luxán y Garcia, Capitán de Ejército y Fiscal del primer Batallón del primer regimiento de Ingenieros:

Habiéndose ausentado de la Plaza de Madrid, donde se hallaban de guarnición los soldados de este Regimiento Celso Gutierrez y Aureliano Andéchaga, el primero natural de Burgos y el segundo de Villaveta, provincia de id., á quienes estoy sumariando por el delito de desertores. Y usando de las facultades que conceden las ordenanzas en estos casos á los Oficiales de Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto á los expresados soldados, señalándoles el cuartel de la Montaña de esta Plaza, donde deberán presentarse en el término de 15 días, á contar desde la publicación del presente edicto á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Madrid 23 de Marzo de 1875. = Manuel de Luxán.

Anuncios oficiales.

Alcaldía popular de Guadilla de Villamar.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda ocuparse detenidamente y con tiempo en la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para girar la contribución territorial en el próximo año económico de 1875 á 1876, se hace indispensable que todos los contribuyentes que hayan tenido movimiento en su riqueza durante este año económico presenten relaciones por duplicado en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el improrogable término de 20 días, de las alteraciones que hayan tenido por los conceptos que para indicada contribución sean objeto de imposición, haciendo constar que los documentos

de adquisición se hallan inscritos en el registro de la propiedad del partido, según Real orden de 16 de Abril de 1861, en la inteligencia que de así no verificarlo la Junta desestimaré las reclamaciones que puedan presentarse.

Guadilla de Villamar 30 de Marzo de 1875. = El Alcalde, Julian Castilla.

Anuncios particulares.

El sábado 3 del actual desapareció de la Llana de Afuera un caballo de las señas siguientes: seis y media á siete cuartas de alzada, pelo moreno, con pintas blancas en el costado y detrás de la oreja, herrado de las manos. La persona que sepa su paradero se servirá dar aviso á Hilario Ausin, vecino de Los Ausines.

Juzgado municipal de Pedrosa del Páramo.

Las personas que tengan que reclamar de los bienes del finado Feliciano Escudero, vecino que fue de Manceiles, acudirán en el término de un mes al Juez municipal que suscribe, pues de no hacerlo así les parará el perjuicio que haya lugar.

Pedrosa del Páramo 26 de Marzo de 1875. = El Juez, Santiago Delgado.

9-12

ESTACION METEOROLÓGICA

DE BURGOS

Observaciones del día 4 de Abril de 1875.

Barómetro	9 ^h m. A=687.0
	3 ^h t. A=684.2
Psicrómetro	9 ^h m. ter. seco=15.2
	ter. hum.=9.6
	3 ^h t. ter. seco=17.4
	ter. hum.=12.5
Temperaturas	Max. sol=31.0
	sombra=17.9
	Min. sombra=3.2
	reflector=2.5
Dirección del viento	9 ^h m.=N.
	3 ^h t.=S.

Observaciones del día 5 de Abril.

Barómetro	9 ^h m. A=682.6
	3 ^h t. A=681.3
Psicrómetro	9 ^h m. ter. seco=10.3
	ter. hum.=7.4
	3 ^h t. ter. seco=11.3
	ter. hum.=7.8
Temperaturas	Máx sol=20.2
	sombra=12.4
	Min. sombra=3.0
	reflector=2.4
Dirección del viento	9 ^h m.=SO.
	3 ^h t.=SO.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.